



# RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T

RES. EX. N° 13 / ROL F-034-2021

Santiago, 23 de octubre de 2023

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012") en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, del 21 de agosto del 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra Sociedad Contractual Minera B y T (en adelante, "titular"), por incumplimientos al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, que en dicho acto se identifican.

2. El 12 de marzo de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 11 / Rol F-034-2021, de 18 de julio de 2022. El plazo establecido para la ejecución de las acciones contenidas en el PdC concluía el 19 de septiembre de 2023.

3. El 11 de octubre de 2023, ya transcurrido el plazo para el cumplimiento del PdC, la empresa solicitó la suspensión del plazo para su ejecución, sin identificar las acciones sobre las que solicita la suspensión. El titular funda su solicitud en que se encontraría atravesando dificultades económicas dado que no ha podido desarrollar el giro principal de su empresa.







4. Sin perjuicio de que la sola presentación extemporánea de la solicitud de suspensión bastaría para su rechazo, se debe señalar al titular que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PdC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

5. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PdC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PdC.

6. Con base en lo anterior, la **Guía para la** presentación de **Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PdC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que "*la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del <i>Programa*" (énfasis agregado).

7. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita la suspensión del plazo para la ejecución de las acciones del PdC, resulta improcedente.

8. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PdC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PdC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

9. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PdC.







#### **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la solicitud de suspensión del plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular el 11 de octubre de 2023.

II. DERIVAR los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

III. INSTRUIR a SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA BYT informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

#### ANG / ARS

#### Correo electrónico:

Sociedad Contractual Minera B y T, a las casillas electrónicas <u>lgrunewald@calchile.cl</u> y <u>pdaud@daesconsultores.cl</u>.

## C.C:

- Jefa División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Atacama de la SMA.